

Dictan normas complementarias para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros

DECRETO SUPREMO Nº 016-96-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) de Ilo, Matarani y Tacna;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 843 queda restablecida, a partir del 1 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, previo cumplimiento de ciertos requisitos mínimos de calidad;

Que, por Decreto Legislativo Nº 420 se aprobó el Código de Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 843 dispone condiciones de los vehículos automotores de transporte terrestre usados que podrán ser desembarcados por los puertos de Ilo y Matarani para ingresar a los CETICOS donde serían objeto de reparación y reacondicionamiento;

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente dictar las normas complementarias para la mejor aplicación del Decreto Legislativo Nº 843;

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, así como a lo establecido por el Decreto Ley Nº 26141;

DECRETA:

Artículo 1º.- Para los efectos de la verificación de los requisitos mínimos de calidad a que se refieren los literales a), b), c) y e) del Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 843, se deberá tener en cuenta las siguientes precisiones:

a) Para determinar la antigüedad, es requisito obligatorio que los vehículos automotores de transporte terrestre usados, cuenten con su numeración original de fábrica en el chasis o el motor, así como con el código VIN (Vehicle Identification Number) y otro que permita determinar el año de fabricación del vehículo.

No se aceptará ningún tipo de alteración o modificación en los números y/o códigos de identificación.

b) Se considera que un vehículo ha sufrido una volcadura, cuando claramente se perciban daños no originados por un impacto directo, que hayan deteriorado el techo o el chasis (piso) o más de dos de los cuatro costados (delantero, trasero, lateral derecho y lateral izquierdo) del vehículo.

c) Se considera que un vehículo ha sufrido un siniestro cuando claramente se perciban daños originados por un impacto directo o choque, que comprometan no más de dos de los costados (delantero, trasero, lateral derecho y lateral izquierdo) del vehículo.

d) La emisión de monóxido de carbono deberá ser verificada con el motor en marcha, y a la salida del tubo de escape. Para tal efecto, las empresas supervisoras podrán recurrir a talleres oficiales del país de exportación que certifiquen el grado de emisión.

Artículo 2º.- Los vehículos automotores de transporte terrestre usados que sean desembarcados por los puertos de Ilo o Matarani, con destino a los CETICOS, serán objeto, en dichos puertos, de una inspección inicial por parte de las empresas supervisoras autorizadas por el Decreto Legislativo Nº 659, no siendo obligatoria la inspección en origen. Al término de la verificación, la Empresa Supervisora emitirá para cada vehículo inspeccionado un documento denominado –Reporte de Verificación de Vehículos Usados “REVISA 1”-, cuyo formato será aprobado por ADUANAS.

El “REVISA 1” consignará necesariamente la fotografía y descripción detallada del vehículo, así como la autorización correspondiente para su ingreso a los CETICOS.

Artículo 3º.- Las solicitudes de Inspección en destino de los vehículos automotores de transporte terrestre usados importados para su reparación o reacondicionamiento en los CETICOS, se presentarán individualmente por vehículo, sujetándose al procedimiento establecido, para estos efectos, en el Decreto Supremo Nº 038-92-EF, reglamento del Decreto Legislativo Nº 659 y a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

El costo del servicio de inspección a que se refiere el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 843, será cubierto por la tarifa que se paga de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral 6) de la

Sección I del Decreto Supremo N° 038-92-EF, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 67-95-EF.

Artículo 4°.- Para que los vehículos automotores sean autorizados a ingresar a los CETICOS, las empresas Supervisoras deberán observar por lo menos uno de los siguientes aspectos:

a) Que la condición del siniestrado, represente no menos del 30% ni más del 70% del valor FOB promedio de exportación de un vehículo similar del mismo año y en buen estado, de acuerdo a valores que se fijarán según lo indicado en los Anexos "A" y "B".

b) Que el vehículo automotor tenga el timón originalmente proyectado e instalado a la derecha.

c) Aceptar vehículos automotores cuyo volumen de emisión de Monóxido de Carbono sea superior al permitido y tomado a la salida del tubo de escape. No se aceptará vehículos que debido a problemas menores o a alteraciones mal intencionadas, incrementen su nivel de emisión, como:

- Aceite u otro lubricante en el tanque de combustible.
- Bujías carbonizadas o desconectadas.
- Filtro de aire obstruido.
- Cualquier mecanismo que restrinja el ingreso de aire al sistema de admisión (estrangular para arranque en frío o sus equivalentes para sistemas de inyección y otros) alterados o desconectados.
- Censores desconectados o inoperativos.

Artículo 5°.- Los vehículos no autorizados a ingresar a los CETICOS, deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

Artículo 6°.- Los vehículos automotores de transporte terrestre usados procedentes de los puertos de Ilo o Matarani para su reparación o reacondicionamiento en los CETICOS deberán presentar para su ingreso a estos Centros el Reporte de Verificación a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Efectuada la Reparación o reacondicionamiento de los vehículos automotores en los Talleres Autorizados por el CETICOS, el taller que efectuó la reparación o reacondicionamiento deberá emitir un –Certificado de Reacondicionamiento o Reparación Automotor CETICOS-"CERTIREC"-, cuyo formato se adjunta el presente Decreto Supremo. Anexo 1.

El "CERTIREC" tendrá carácter de Declaración Jurada y consignará, entre otros datos, el número del "REVISIA 1" que le dio origen, las partes y piezas utilizadas en la reparación y/o reacondicionamiento efectuado, así como certificará que han quedado superadas las observaciones originalmente anotadas en dicho Reporte de Verificación.

Artículo 8°.- Para los vehículos siniestrados, se exigirá que la reparación considere el reemplazo con piezas nuevas que reúnan condiciones de calidad de elementos que no afecten la seguridad o estructura misma del vehículo, pudiendo plancharse o arreglarse los demás daños.

Artículo 9°.- Para los vehículos con timón reconvertido se exigirá que se cambien las piezas o elementos no intercambiables con repuestos nuevos que reúnan condiciones de calidad de elementos que no afecten la seguridad o estructura misma del vehículo, pudiendo adecuarse los demás elementos establecidas en el Anexo N° 2.

Los elementos a cambiar serán nuevos, sena originales o compatibles, por marca y modelo de vehículo.

Artículo 10°.- Una vez culminado el proceso de reparación o reacondicionamiento, los vehículos automotores serán sometidos a una segunda inspección por parte de las Empresas Supervisoras, las que verificarán que han sido superadas las condiciones que originaron el siniestro y que la emisión de monóxido de carbono se encuentre dentro del límite máximo señalado en el literal e) del Decreto Legislativo N° 843. En el caso de vehículos con timón reconvertido, verificarán que el timón ha sido cambiado al lado izquierdo.

Los resultados de la inspección serán reflejados en un segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados "REVISIA 2", cuyo formato será aprobado por ADUANAS. Este segundo Reporte consignará necesariamente la fotografía del vehículo y sustentará la emisión del correspondiente Certificado de Inspección.

Artículo 11°.- El Certificado de Inspección consignará, entre otros datos, el número del "REVISIA 2" y del "CERTIREC" emitido por el taller. El certificado de Inspección deberá contener la siguiente información:

- a) Año de fabricación y medio de comprobación.
- b) Que no ha sufrido volcadura.
- c) Que no ha sufrido siniestros o que éstos han sido reparados.
- d) Que el timón está originalmente proyectado e instalado a la izquierda o que ha sido debidamente reconvertido.
- e) Volumen porcentual de monóxido de carbono

Artículo 12º.- Las Empresas Supervisoras determinarán el valor de los vehículo automotores de transporte terrestres usados, que han sido reparados o reacondicionados en los CETICOS, aplicando el Método del Precio Usual de Competencia para vehículos en buen estado aprobado por la Resolución Ministerial Nº 213-92-EF/66, el mismo que se considera, ya incluye los gastos usuales por concepto de reparación o reacondicionamiento. Se considera Precio Usual de Competencia, al valor promedio que figuran en los Libros Oficiales de Comercialización de Vehículos Usados de cada País.

Si el valor de la reparación o reacondicionamiento no representa por lo menos el 30% del valor FOB (para vehículos en buen estado en base al precio usual de competencia) del vehículo; este último no calificará como reparado o reacondicionado en CETICOS.

Artículo 13º.- La Declaración Unica de Importación, deberá de consignar el número del certificado de inspección y del "CERTIREC". Así mismo se indicará que el vehículo procede y ha sido reparado o reacondicionado en algunos de los CETICOS.

Artículo 14º.- La inscripción del vehículo reparado o reacondicionado en los CETICOS, en el registro de propiedad correspondiente, procederá presentando, además de lo fijado por ley, copia simple de la Declaración Unica de Importación. La tarjeta de propiedad a emitir deberá indicar que el vehículo procede de un CETICOS, así como señalara si ha sido reparado o reacondicionado.

Artículo 15º.- Apruébase los Anexos que forman parte del presente Decreto Supremo, los mismos que deberán ser llevados y tomados en cuenta por los talleres autorizados por los CETICOS.

Artículo 16º.- Autorízase la conformación de un comité técnico que se encargará de reglamentar y supervisar la instalación, equipamiento y funcionamiento de los talleres autorizados.

El comité técnico estará presidido por un representante de la dirección general de circulación terrestre del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, e integrada por representantes del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad intelectual – INDECOPI y de ADUANAS.

Artículo 17º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas operativas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, en lo que sea de su competencia.

Artículo 18º.- Los talleres autorizados, para la repara o reacondicionar vehículos automotores en los CETICOS deberán presentar un fianza bancaria de US \$ 5 000.00 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América), a favor de la administradora de los CETICOS.

La fianza bancaria garantizará la veracidad de la información contenida en el CERTIREC y será ejecutada en caso de comprobarse discrepancia en la información declarada y el estado real de los vehículos que originaron la emisión del mencionado certificado. La fianza deberá tener vigencia no menor de doce (12) meses, y deberá ser renovada por períodos similares. En caso de ejecutarse la garantía, los recursos constituyen ingresos del tesoro público.

Artículo 19º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre 1996.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

En tanto se expida el reglamento del Decreto Legislativo Nº 842, la CONAFRAN y ZOTAC autorizarán, previa conformidad del comité técnico creado por artículo 16º del presente Reglamento, el funcionamiento de los talleres de reparación o reacondicionamiento.

La autorización antes señalada procederá siempre que el taller de reparación o reacondicionamiento de vehículos, cumplan con los requisitos establecidos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción